En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 101/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 338/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 731), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 680/686vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 691, agravios fs. 706/714). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la codemandada provincia del Chubut (fs. 716/718) y por la citada en garantía M. S. SA (fs. 719/721). La contestación de la parte codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, fue presentada en forma extemporáneas, por lo que ordenado su desglose y devolución a los presentantes (fs. 728).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. M. E. C. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra la provincia del Chubut y contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a efectos se las

condene solidariamente al pago de la suma de pesos noventa y cuatro mil seiscientos tres ($94.603), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, ello en concepto de indemnización derivada del accidente de trabajo que sufriera, con más la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Discriminó y cuantificó los rubros componentes del reclamo. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción impetrada, con costas. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Negó hechos. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva. En subsidio contestó demanda. Pidió se cite en garantía a la firma A. C. S. Ofreció prueba. Se opuso a prueba confesional. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. A su turno se presentó la codemandada provincia del Chubut. Opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación para obrar de la Provincia del Chubut. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Pidió se cite en garantía a la firma A. C. S.. Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la demanda con costas. Las excepciones fueron sustanciadas y diferido su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia. Se presentó la citada en garantía A. C. S. SA. Opuso excepción de prescripción. Contestó la citación. Negó hechos. Desconoció la documental acompañada por la actora. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se dicte sentencia rechazando la citación que le fuera efectuada, con costas. El tratamiento de la excepción de prescripción fue igualmente dispuesto para el momento de la sentencia. Abierta que fue la causa a prueba, se produjo la ofrecida por las partes. Se denunció la absorción de la firma A. Cía. de Seguros SA por parte de M. S. V. SA. Hizo uso del derecho de alegar la citada en garantía. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la demanda entablada por M. E. C. contra la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la Provincia del Chubut. Impuso las costas del proceso a la parte actora perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Criticó la sentencia por cuanto sostuvo que se verificó una errónea apreciación de las pruebas, y asimismo en razón de que se haya resuelto bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

Ante todo, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto asimismo que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordar los mismos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta

de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara el daño que aquí fuera reclamado, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así entonces, y aún en el acotado marco reservado a esta alzada, entiendo que corresponde formular ciertas consideraciones previas tendientes a aclarar la cuestión que se ventila en los presentes.

La demanda sumaria fue interpuesta en sede civil tendiente a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la actora y derivados de la caída que sufriera en el patio interno de la guardia de la Dirección General de Tránsito, dependiente del municipio local.

Dijo al momento de incoar la acción que se desempeñó bajo el Programa Provincial de Empleo Mixto dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social, percibiendo una ayuda económica no remunerativa de pesos doscientos ochenta ($280). En el mes de febrero de 2007, siendo las 10.45 h, en ocasión en que se encontraba realizando tareas de limpieza en la Dirección General de Tránsito en virtud de la contraprestación obligatoria del programa de empleo mixto, sufrió una caída en el patio interno de la guardia, sintiendo un dolor insoportable en virtud de un esguince con lesión ligamentaria externa.

Relató que después del accidente le fue imposible movilizarse, y que presentó los certificados médicos que acreditaban su estado ante sus superiores en la Dirección General de Tránsito. Según sus dichos, nunca se le informó respecto de la posibilidad de que las prestaciones médicas fueran cubiertas por un seguro obligatorio, razón por la que afrontó las erogaciones dentro de sus posibilidades y la obra social. Fue derivada a la ciudad de Trelew donde fue intervenida quirúrgicamente, pero en razón de que la práctica médica

no alcanzó los resultados esperados, fue intervenida nuevamente unos meses después, no obstante esta cirugía tampoco logró recomponer el pie en su totalidad. Acusó trastorno en la marcha y la posibilidad de usar sólo calzado deportivo. Debió realizar sesiones de fisioterapia y kinesiología, e incluso fue derivada al Hospital Italiano en la ciudad de Buenos Aires. Allí se le diagnosticó una lesión distal del nervio peroneo profundo. Sostuvo que al día de la interposición de la demanda no podía aún realizar actividad laboral alguna, habiendo sido dada de baja del programa de empleo mixto y no recibiendo ya el pago del beneficio que percibía.

Bien, lo primero que llama poderosamente mi atención es que el fuero civil haya sido el escogido por la accionante para demandar, ya que si bien el Decreto Provincial N° 772/04, por el que se creara el denominado "Programa de Empleo Mixto" utiliza términos tales como "beneficiarios" del mismo, como asimismo refiere a "bonificaciones" en concepto de viáticos y demás gastos, a la vez que específicamente dispone en su artículo 5° que no se crea un vínculo contractual entre el Organismo oferente del proyecto y participante del programa con los beneficiarios, cierto es que ya su denominación "Programa de Empleo" como así también los fundamentos que le dan origen, como son la imposibilidad de un importante sector de la población para su inserción laboral y su objeto cual es la promoción de espacios ocupacionales revela en realidad que se trata de una clara relación laboral, en el caso encubierta bajo las formas pretendidas en el acto administrativo en cuestión.

Es que debe quedar claro que si una persona pone a disposición de otra, ya se esta humana o jurídica, su fuerza de trabajo y a su vez la segunda abona una retribución a cambio, pues hay allí una típica relación laboral, por más que se intente disfrazarla como sea, en el caso hablando de beneficiarios y de bonificaciones.

Ahora bien, no puede ser ello materia de discusión en esta instancia. En primer lugar y como sostuve, la vía de la acción civil fue la elegida por la actora. Y más allá de las serias deficiencias técnicas que presenta la acción, sorprende que en el marco de la misma se hiciera permanentemente referencia a una relación no solo de naturaleza contractual (fs. 52), sino en particular a que se caracterizara al siniestro como accidente laboral (fs. 52vta.) haciendo referencia a la caída en el lugar de trabajo (fs. 54), entre otras afirmaciones que evidencian una notable contradicción con el fuero en que se presentara la demanda. En segundo lugar, el juez civil y comercial, ya elegido como dije por la actora, no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte de alguno de los demandados, que bien podrían haber opuesto una eventual excepción de incompetencia, más aún cuando se observa en el responde de la provincia del Chubut el reconocimiento expreso de que el Decreto N° 772/04 tendía a insertar a los beneficiarios en el mercado laboral. En consecuencia, el proceso tramitó en su integralidad bajo las normas de la legislación civil.

Y en tal contexto, la denuncia de la caída de la actora y su reclamo por el daño padecido no se diferencia del daño que por un hecho similar podría haber sufrido cualquier persona en ese lugar.

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas.

En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza

del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

En dicho contexto, el daño puede tener origen en un incumplimiento contractual o bien reconocer una génesis extracontractual. En el primer caso, los sujetos que han sido partes de una convención, es decir que han celebrado un determinado acto jurídico ostentan derechos y obligaciones derivadas del fin inmediato que caracteriza al mismo, y por tanto el incumplimiento puede dar lugar a un perjuicio también determinado. También puede derivar de un incumplimiento estatal, por el caso el de brindar educación. Ya en el segundo supuesto, el daño puede producirse independientemente de que las partes se encuentren unidas por vínculo jurídico alguno, y reconoce su fuente en el deber genérico de no dañar a otro, tal el caso por ejemplo del que es causado por un accidente de tránsito.

Si bien no hay diferencias fundamentales entre ambos tipos de daño, y de hecho en la novel legislación civil se los ha unificado, debe tenerse presente que en los casos de responsabilidad contractual el factor de atribución es objetivo, por lo que para eximirse de la responsabilidad es necesaria la introducción de una causa ajena al hecho dañoso. Concretamente, la víctima del daño solo debe probar que el hecho que lo originó existió, y es aquel a quien se endilga la responsabilidad quien tiene en su cabeza la carga de probar su falta de responsabilidad. En cambio, en la responsabilidad extracontractual debe probarse la culpa de estatal o de los funcionarios estatales, si es que estos son los sindicados como responsables.

Luego de lo expresado, es claro que la víctima del daño es quien deberá optar por una de las acciones –contractual o extracontractual-. Al margen de ello, vale decir, de la carga de la prueba, también debe tenerse presente que en el incumplimiento contractual se reparan los daños que resultan consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento, y solo en el caso en

que fuera doloso, las mediatas. En cambio, en el caso de la responsabilidad extracontractual se responde siempre, más allá de que haya dolo o culpa, por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

En todos los casos el nexo causal vinculante del hecho y el daño sufrido debe responder al principio de causalidad adecuada, esto implica no solo la correspondencia entre ambos elementos, sino la idoneidad de un hecho para provocar ese daño que está siendo objeto de reclamo.

Frente a todo ese panorama, advierto que en el cuerpo de la demanda se invoca un daño de origen contractual, aunque se lo subsume jurídicamente en uno de naturaleza extracontractual. Ello sin contar que, como dije antes, no se entiende desde la lectura del texto de la demanda, la razón por la que fuera esta presentada en sede civil.

Claro, de la prueba que ahora es objeto de crítica por la recurrente, se destaca en primer lugar el propio Decreto N° 772/04 que descarta toda naturaleza contractual entre el Estado y los beneficiarios del programa, y en dicha inteligencia es que el señor juez de grado resolvió la cuestión en la interpretación de un daño de origen extracontractual.

Así, debe destacarse que la relación causal entre hecho y daño resulta central. En el caso puntual, de la demanda se colige que la actora sufrió una caída y el lugar donde ello aconteció (fs. 51/51vta.). Nada más. En la expresión de agravios en cambio se sostiene que existía “un desnivel del piso ocasionado por una tapa de cloaca cayendo sobre unos fierros” (sic fs. 706), a la que se define allí como cosa dañosa, pero que no se corresponde con el relato de la demanda. Más allá de que la única referencia a esa tapa de cloaca y caños se observa en el marco de la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la propia actora (fs. 319 a 323) y cuyo testimonio, en rigor de verdad, no se corresponde con las normas del ordenamiento ritual (artículo 368.

“PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos” y aquí nada se dijo al incoar la acción sobre dichos objetos), cierto es que como lo señala el sentenciante el mero hecho de su existencia no prueba adecuadamente que hayan sido causantes del daño. Vale decir, el hecho de que hay un desnivel en el piso por la existencia de una tapa de cloaca y caños en el lugar no prueba que por dicha razón la actora haya sufrido la caída. No ha interpretado el apelante la letra de la sentencia. Es claro que aún habiéndose probado el daño no se ha demostrado el nexo causal con el hecho que se invocó como generador del mismo.

No posee idoneidad alguna el planteo sobre la falta de valoración de la prueba documental consistente en la carta documento enviada a la aseguradora (fs. 187), remitida ya en el curso del proceso y absolutamente extemporánea en orden al eventual reclamo por el siniestro, a la luz de las normas que integran la Ley de Seguros, por lo que carece de sentido expedirse más allá de ese dato objetivo.

Y en relación con la cuestión que es asimismo materia de agravios y que retoma la naturaleza de la responsabilidad, pues ya me he expedido en extenso en los párrafos precedentes analizando las razones por las que resulta procedente el origen extracontractual del daño objeto de reclamo.

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas de la alzada, y en atención a como se resuelve habré imponerlas a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Las costas de la alzada se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la actora y sus contestaciones han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

1. Análisis de los agravios:

Aun cuando la recurrente deslinda en dos las quejas que esgrime, sin perjuicio del orden en que las expuso, entiendo que la crítica está constituida esencialmente por la exigencia de acreditación del nexo de causalidad que el juez *a quo* juzgó ausente conforme la valoración de la prueba que efectuó y respecto de la cual, la apelante también critica.

A fin de ingresar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y sin atender a todos los argumentos esbozados, sino solo los esenciales y decisivos para fallar la causa, resalto que en materia de infortunios laborales debe probarse la responsabilidad del demandado mediante la demostración de la concurrencia de los llamados "presupuestos de la responsabilidad civil".

Habiendo optado por la vía civil, los mismos son y eran (ya que resultan absolutamente vigente en el texto del nuevo Código Civil y Comercial): 1) Acreditación y existencia del daño causado (art. 1067 del C.C.); 2) la antijuridicidad (art. 1066 del C.C.); 3) el factor de atribución de la responsabilidad (art. 1067 del C.C.), y finalmente 4) la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado (art. 901 y 906 del C.C.), quedando desplazada la mera ocasionalidad del trabajo.

Sin duda una de las cuestiones más complejas del Derecho es el de la causalidad. En el mundo real, todo hecho es el resultado de diversas causas concurrentes. Hay causas preexistentes, causas concomitantes y causas sobrevivientes, encadenadas entre sí. Es decir que hay multicausalidad. Los problemas aparecen cuando debemos imputar responsabilidad a una persona por una de esas causas.

Nuestro Código Civil se enroló en la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto y omisión que según el curso ordinario y natural de las cosas resulta idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia V., en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido "sine qua non" en su producción, no forma la causa (arts. 901, sgts. y concs. Cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre "imputatio facti" e "imputatio iruis" (*cf.*: Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34).

Conforme el hecho alegado por la actora en cuanto a que “en el mes de febrero de 2007 siendo las 10:45hs. en ocasión de encontrarme realizando tareas de limpieza en la Dirección General de Tránsito, contraprestación esta obligatoria del programa de empleo mixto, sufrí una caída en el patio interno de la guardia, sentí en el momento un dolor insoportable y me produce una esguince con lesión ligamentaria externa”.

Sin nada más, ni cómo, ni por qué, ni siquiera una insinuación de cosa, riesgo o vicio por cuya causa se produjo el daño que permita la imputación que se formula en el régimen elegido por la accionante.

Frente a tal postulación, el juez de primera instancia subsumió el caso en la previsión del art. 1113

y sgtes. del CC. y concluyó que no se probó adecuadamente el hecho dañoso en el cual intervino la cosa riesgosa o viciosa y por lo tanto la relación causal entre ese hecho y el perjuicio padecido por la accionante.

Ello como lógica consecuencia de la ausencia de descripción de la mecánica del accidente, sin la cual, no resulta posible determinar qué y cómo se ocasionó el daño.

Tal deficiencia no puede ser superada por la declaración de los testigos de los cuales pretende prevalerse la actora, para aducir "existencia de caños o fierros" o "irregularidades del piso" que lo posicionan como cosa riesgosa, pues de todas maneras no se explicó ni acreditó el contacto con tales cosas.

Tal improcedencia no solo deviene de la limitación impuesta por el art. 280 CPr y sus consecuencias sobre el derecho de defensa, sino que desde larga data se exige precisión en la descripción de los sucesos sobre los que se basa la acción civil por infortunios del trabajo como requisito que puede condicionar la viabilidad de la acción civil, pues de ello depende la posibilidad de adecuación a los diversos supuestos normativos. Y así, el relato pormenorizado de las circunstancias del infortunio es jurisprudencialmente un recaudo adicional que se exige como presupuesto formal de los procesos fundados en el art. 1113 CC y que no incluye acciones que persiguen indemnización de la ley especial.

En tal sentido y desde el plenario Nro. 169 de la CNAT (26/10/1971) se advierte sobre las consecuencias negativas que puede generar la orfandad del sustento fáctico respecto a las circunstancias del infortunio (CNAT Sala III, 16/VI/78 "K., G c. T SRL"). Recientemente, se ha sostenido: "si la actora adujo, como único fundamento de su pretensión de responsabilidad, que en las tareas que desempeñaba (medición de parquímetros para el Municipio) había un riesgo creado y que el accidente ocurrió mientras

cumplía las tareas asignadas en horas, lugar y ocasión de la ejecución de las mismas, o sea que se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido por el hecho o en ocasión del trabajo, presupuestos estos que si bien están contemplados en la normativa especial (*cf*. art. 6 LRT), resultan en un todo ajenos al marco normativo de los arts. 1109 y 1113 del CC en que fundó la pretensión resarcitoria. En suma no se atribuyó a las accionadas ninguna conducta culpable que hubiese incidido en la producción del daño (art. 512 y 1109 del CC), ni se alegaron circunstancias de hecho y/o derecho por las que estuvieran obligadas a responder en razón de un factor objetivo de atribución, por lo que se constata un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión" (CNAT, Sala IV, 29/6/2005, en "L.A. c/ M. d L. de Z. y otros s/ accidente-acción civil").

Promovida la acción en el ámbito del Código Civil, quedó a cargo de la reclamante la acreditación no solo de la incapacidad, sino también de la existencia de la cosa, riesgo o vicio productora del daño y la relación entre los efectos nocivos y la dolencia y/o culpa del empleador o dueño o guardián de la cosa.

Es por ello que la crítica no logra conmover los fundamentos de la resolución en crisis, que son lógica consecuencia del modo en que la actora ha relatado el accidente. Nótese que las citas jurisprudenciales que trae a colación en su memorial, no dejan de exigir la acreditación del nexo causal, tal como lo señaló el juez y se propone en este acuerdo.

Siendo ello así, carecen de virtualidad las restantes quejas fundadas en la falta o errónea valoración de la documental agregada a la causa y pericial.

La primera porque el hecho de que el jefe del sector conociera de la caída no acredita por sí mismo la relación causal ausente y la tardía comunicación a la aseguradora carece de relevancia a los fines que

pretende. La segunda porque el perito refiere al relato efectuado por la propia actora.

Tales razones resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de las Dras. I. A. M. y M. S. conjuntamente en el 30%, los del Dr. I. F. A. en el 30% y los de la Dra. Andrea Silvana Pardo en el 25%, en todos los casos el porcentaje se debe calcular sobre los que fueran regulado a cada parte en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado de fs. 680/686vta.

2) Costas de la alzada a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia a las Dras. I. A. M. y M. S. conjuntamente en el treinta por ciento (30%), los del Dr. I. F. A. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. Andrea Silvana Pardo en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara